

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Mayo seis (6) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado: **05 088 31 05 001 2022 00077 00**

Acusado: **JUAN DIEGO URIBE CORTES**

Asunto: **HÁBEAS CORPUS**

Decisión: **NIEGA**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede por medio del presente interlocutorio a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la acción constitucional del Habeas Corpus presentada por el señor **JUAN DIEGO URIBE CORTES, cc 1035.871.155** en contra del **Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bello**. Se ordenó vincular a la **CARCEL DE PUERTO BERRIO DE ANTIOQUIA**.

DE LA SOLICITUD

Expuso el solicitante, que interpone el derecho CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, a efecto de solicitar libertad por vencimiento de términos y violación al debido proceso.

Dice el apoderado del interno que está siendo privado de libertad indebidamente al igual que se ha demorado sin razón, la determinación jurisdiccional que resuelva su situación, pues debe ser juzgado dentro de

un plazo razonable, plazo que a la fecha ha sobrepasado los términos que nos señala el numeral 6º del art. 317 del CPP, sino que de igual manera se encuentra vencido el termino establecido en el último inciso del art. 447 del CPP.

De lo ante expuesto solicita la libertad inmediata del interno.

TRÁMITE

Una vez recibida la solicitud el día 5 de Mayo de 2022 a la 9:07 am, se notificó la admisión del habeas Corpus al Juzgado 03 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bello y se ordenó comunicar a la Cárcel de Puerto Berrio Antioquia, quienes dieron respuesta así:

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BELLO

En la respuesta al habeas, manifestó que este Despacho adelanta en la etapa del juicio, el proceso identificado con el CUI: 05 001 60 00248 2018 06198 00, en contra del precitado, por la conducta punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. Considera esta Judicatura que no es procedente la concesión de la presente acción constitucional, debido a que para acceder a la libertad cuando se encuentra cobijado por una medida de aseguramiento, se debe solicitar la libertad por motivos previstos en la ley, debe tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Hábeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como en este preciso caso la solicitud de libertad por vencimiento de términos ante el Juez de Conocimiento por haberse emitido sentido de fallo, lo que efectivamente el procurador judicial del procesado hizo el 29 de abril de 2022; solicitud que se encuentra en trámite, siendo fijadas como fecha y hora para audiencia en la que se decidirá la pretensión liberatoria, 13 de mayo de 2022 a las

13:45 horas. Para mayor ilustración, se remite la carpeta electrónica contentiva del referido proceso. En caso de requerir otra información, estaremos prestos a suministrarla siempre y cuando contemos con la misma.

ANEXOS.

La entidad anexó expediente penal

CÁRCEL DE PUERTO BERRIO ANTIOQUIA

El accionado dio respuesta a la acción constitucional, manifestando que revisada la carpeta física del Ppl URIBE CORTES JUAN DIEGO, identificado con la cédula Nro 1.035.871.155 expedida en Girardota, efectivamente el Ppl se encuentra recluso en este establecimiento desde el 30 de septiembre de 2019 por el delito de actos sexuales con menor de catorce años, con fecha captura 14/11/2019, donde revisando la carpeta física del Ppl se evidencia boleta de detención 1604 con fecha 15/09/2019 emanada del Juzgado 35 Penal Municipal de Garantías de Antioquia, quien orden medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por el proceso cui 05-001-60-00248-2018-06198 con radicado interno 2019-224783. Agrega que se anexan los documentos.

Anexos:

- Boleta de Detención del 19 de septiembre de 2019
- Habeas Corpus solicitando traslado o libertad inmediata
- Notificación Habeas Corpus del 3 de junio de 2021
- Respuesta Habeas corpus y documentos de la carpeta física

ASUNTO A RESOLVER

Se observa que el procesado solicita la libertad por vencimiento de términos.

PROBLEMA JURÍDICO a resolver es: ¿La acción de Habeas Corpus es la vía jurídica idónea en este evento para alcanzar la libertad por vencimiento de términos?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El hábeas corpus, por ser un mecanismo de control que tutela el derecho a la libertad ciudadana, se tramita y decide en los perentorios términos señalados por el legislador, ya que la forma de amparar el derecho radica esencialmente en la celeridad con que se debe tomar la decisión que protege la garantía vulnerada.

Ahora bien, los tratados internacionales y, especialmente, la Convención Interamericana de Derechos Humanos establecen claramente que el hábeas corpus es un derecho que no se suspende en los estados de excepción o anomalía. Además, que no sólo protege la libertad física de las personas, sino que también es un medio para proteger su integridad y su vida. El hábeas corpus se convierte así en el instrumento máximo de garantía de la libertad individual cuando ésta ha sido limitada por cualquier autoridad, en forma arbitraria, ilegal o injusta, o se le ha prolongado en forma ilegal cuando se omite resolver dentro de los términos legales una solicitud de libertad.

Este mecanismo de protección ha sido ampliamente reconocido en el ámbito internacional -Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 8º y 9º), Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 9º), Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7º), Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXV), Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 27-2), y Ley 137 de 1994, Estatutaria sobre Estados de Excepción, (artículo 4º)- como un derecho de carácter intangible, cuyos instrumentos en virtud del artículo 93 de la Carta Política integran el bloque de

constitucionalidad.

Como es bien sabido, la acción de *hábeas corpus* consagrada en el artículo 30 Superior y desarrollada en la Ley Estatutaria 1095 de 2006, tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata el derecho fundamental a la libertad, cuando quiera que la persona sea privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente.

La procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso, pues de lo contrario el juez constitucional podría incurrir en una injerencia indebida sobre las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa.

Evidentemente la acción de *hábeas corpus* fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de *hábeas corpus* debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable. Al respecto ha señalado (CSJ AHP, 29 ago. 2007, rad. 28.241): 5.2.3.- *Lo acabado de reseñar no significa, de ninguna manera que la acción de Hábeas Corpus haya sido concebida por el*

órgano legisferante como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el Juez Constitucional de Hábeas Corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva, o, como en este caso, si con ocasión del tránsito legislativo resulta procedente la aplicación o no del principio de favorabilidad, pues todo ello es competencia exclusiva y excluyente del funcionario judicial de acuerdo con las normas que la establecen.

De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Hábeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.

Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, al indicar que "a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario".

Sobre el mismo tópico en reciente oportunidad, la Colegiatura en cita reiteró respecto a las actuaciones rituadas bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, lo siguiente (CSJ AHP, 23 oct. 2007, rad. 28598): *“Cuando la libertad personal, que se considera violada, ha sido afectada en virtud de una decisión judicial dentro de un proceso penal, conforme a criterio de esta Sala, el cual igualmente fue indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-301 de 1993, la acción de Hábeas Corpus se torna improcedente, ateniendo que es el mismo proceso penal el que provee de mecanismos a las partes para restablecer este derecho, entre los que se menciona el control de legalidad, si se trata del procedimiento previsto en la ley 600 de 2000, la interposición de recursos contra la decisión que impone la privación de la libertad o su limitante, e igualmente y cuando de vulneración al debido proceso, la solicitud de nulidad que se invoca ante el Funcionario judicial que adelanta el proceso, en los términos previstos en el artículo 306 y siguientes de la ley aludida, a menos que se incurra en una vía de hecho.”*

A similar conclusión llegó el Alto Tribunal en relación con los procesos adelantados conforme a la Ley 906 de 2004 (CSJ AHP, 25 ene. 2007, rad. 26810): *“Es que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.*

Al respecto ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que *el núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia*

en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención.

Es que resulta inaceptable la existencia de dos medios judiciales alternativos para controvertir las decisiones que afectan la libertad, cuando tal como se ha venido insistiendo, existen los recursos legales ordinarios que garantizan la protección del derecho fundamental dentro del proceso penal.

Así lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-301 de 1993 al estudiar la exequibilidad de la Ley 15 de 1992: *"En suma, los asuntos relativos a la privación judicial de la libertad, tienen relación directa e inmediata con el derecho fundamental al debido proceso y la controversia sobre los mismos debe, en consecuencia, respetar el presupuesto de este derecho que es la existencia de un órgano judicial independiente cuyo discurrir se sujeta necesariamente a procedimientos y recursos a través de los cuales puede revisarse la actuación de los jueces y ponerse término a su arbitrariedad. De este modo no se restringe el hábeas corpus, reconocido igualmente por la Convención Americana de derechos humanos, pues se garantiza el ámbito propio de su actuación: las privaciones no judiciales de la libertad. En lo que atañe a las privaciones judiciales, el derecho al debido proceso, desarrollado a nivel normativo a través de la consagración de diversos recursos legales, asegura que la arbitrariedad judicial pueda ser eficazmente combatida y sojuzgada cuando ella se presente. Lo anterior no excluye la invocación excepcional de la acción de hábeas corpus contra la decisión judicial de privación de la libertad cuando ella configure una típica actuación de hecho."*

Sin embargo, debe considerarse forzosamente que el Hábeas Corpus es un remedio excepcionalísimo, por lo que se torna improcedente cuando se pretende reemplazar al juez natural; lo que significa que cualquier reclamo que gire en torno a la libertad de una persona, debe ventilarse ante los jueces naturales que legamente conocen de la respectiva actuación que ordenó limitar su libertad o que se encarguen supervisar

dicha limitación y conviene precisar que cuando se emita el correspondiente pronunciamiento jurisdiccional; tal determinación es susceptible de los recursos legamente establecidos y de este modo, se evita que los juzgados encargados de resolver un Hábeas Corpus asuman atribuciones que constitucionalmente no están autorizados para asumir; reduciéndose significativamente su papel frente a decisiones que sean una auténtica vía de hecho.

Así lo ha determinado la Corte Constitucional, sentencia C-260 de 1999. 2 Se ha expresado que el Hábeas Corpus es una "institución creada exclusivamente para la salvaguarda del derecho a la libertad personal y sólo en cuanto aquél se conculque por vulneración de las normas estatuidas para afectarlo legítimamente, no puede tener un alcance ilimitado al punto de desnaturalizar el esquema diseñado por el legislador para el curso de los juicios, de ahí que al juez de hábeas corpus no le sea dado inmiscuirse en los aspectos que son propios del proceso." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AHC2226 del 10 de junio de 2019, Expediente 20190013701, MP Luis Armando Tolosa Villabona. De la misma manera, se precisó que "El hábeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además, se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural. Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de

las personas.” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 8 de mayo de 2020, Expediente 301, MP Eugenio Fernández Carlier.

CASO CONCRETO

De acuerdo a lo anterior, y al material probatorio recaudado, se tiene que el tutelante es JUAN DIEGO URIBE CORTES, identificado con la cédula Nro 1.035.871.155, quien se encuentra procesado por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS.

Ahora bien, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Bello, emitió el sentido del fallo CONDENATORIO el 11 de Mayo de 2021, tal como aparece en el acta de audiencia Nro 160 aportada con el expediente penal.

Dice además, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Bello, que el abogado del interno realizó solicitud de libertad por vencimiento de términos ante el despacho el 29 de abril de 2022, lo cual se verifica en el expediente penal aportado con la respuesta a la tutela y se corrobora con lo informado por el accionante en el hecho cuarto de la acción constitucional.

Agrega además, que la solicitud del abogado, se encuentra en trámite, siendo fijadas como fecha y hora para audiencia en la que se decidirá la pretensión liberatoria, el 13 de mayo de 2022 a las 13:45 horas, tal como se observa en el auto del 5 de mayo de 2022 que programa audiencia.

Así las cosas, concluye este despacho que las accionadas no han incurrido en vulneración del derecho a la libertad del interno, puesto que, como lo han adocinado las altas cortes, *“a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”,* máxime que la institución constitucional del Hábeas Corpus es una

acción excepcionalísimo, no sustituye los demás mecanismos que la ley provee a los procesados para ejercer sus derechos al interior del proceso, ni constituye una vía paralela para reemplazar al juez natural.

Ahora, como lo informa el accionante en su escrito introductorio y lo certifica el Juzgado 3 Penal del Circuito de Bello, ente este despacho se radicó solicitud sobre libertad por vencimiento de términos, el 29 de abril de 2022, y de acuerdo a lo informado por el despacho, la solicitud se encuentra en trámite, y se fijó fecha y hora para audiencia en la que se decidirá la pretensión liberatoria, 13 de mayo de 2022 a las 13:45 horas.

Es así entonces, considera esta judicatura que habrá de declarar improcedente la presente acción constitucional de habeas corpus, por los razones que anteceden; además de que este juzgador no puede asumir como propias, las atribuciones que constitucional y legalmente han sido otorgadas a los Jueces Penales, para decidir de fondo la libertad del accionante.

En consecuencia, se deniega el amparo constitucional solicitado.

Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, (ANT)**, actuando como Juez Constitucional, y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar por **IMPROCEDENTE** la acción pública de Habeas Corpus impetrada por el señor **JUAN DIEGO URIBE CORTES, cc 1.035.871.155** contra del **Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bello y la CARCEL DE PUERTO BERRIO DE**

ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO. Se ordena que esta acción constitucional, **se notifique al interno a través de la Dirección Jurídica de la Cárcel de Puerto Berrio.**

CUARTO: Se ordena igualmente, que ésta acción constitucional, se notifique al abogado que representa al interno.

QUINTO. De no ser impugnada esta determinación, una vez ejecutoriada materialmente, archívese definitivamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

6 de Mayo de 2022

Doctora

BEATRIZ ELENA IDARRAGA GOMEZ

Juez 03 PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO

ASUNTO: NOTIFICAR DECISION FINAL HABEAS CORPUS 2022-00077-00

Para efectos de notificación, me permito comunicarle que mediante providencia del día de hoy, este Despacho decidió NEGAR, por improcedente la presente acción Constitucional de HABEAS CORPUS impetrada por el interno JUAN DIEGO URIBE CORTES, en contra del Juzgado 03 Penal del Circuito de Bello y la Cárcel de Puerto Berrio Antioquia.

Las razones pertinentes quedaron planteadas en la parte motiva de esta providencia. Cuya parte resolutive dice:

*"...PRIMERO: Denegar por **IMPROCEDENTE** la acción pública de Habeas Corpus impetrada por el señor **JUAN DIEGO URIBE CORTES, cc 1.035.871.155** contra del **Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bello y la CARCEL DE PUERTO BERRIO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación. TERCERO. Se ordena que esta acción constitucional, se notifique al interno a través de la Dirección Jurídica de la Cárcel de Puerto Berrio. CUARTO: Se ordena igualmente, que ésta acción constitucional, se notifique al abogado que representa al interno. QUINTO. De no ser impugnada esta determinación, una vez ejecutoriada materialmente, archívese definitivamente..."***

Atentamente,

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

6 de Mayo de 2022

Director (a)

CARCEL PUERTO BERRIO ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICAR DECISION FINAL HABEAS CORPUS 2022-00077-00

Para efectos de notificación, me permito comunicarle que mediante providencia del día de hoy, este Despacho decidió NEGAR, por improcedente la presente acción Constitucional de HABEAS CORPUS impetrada por el interno JUAN DIEGO URIBE CORTES, en contra del Juzgado 03 Penal del Circuito de Bello y la Cárcel de Puerto Berrio Antioquia.

Las razones pertinentes quedaron planteadas en la parte motiva de esta providencia. Cuya parte resolutive dice:

*"...PRIMERO: Denegar por **IMPROCEDENTE** la acción pública de Habeas Corpus impetrada por el señor **JUAN DIEGO URIBE CORTES, cc 1.035.871.155** contra del **Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bello y la CARCEL DE PUERTO BERRIO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.**SEGUNDO:** Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación.**TERCERO.** Se ordena que esta acción constitucional, **se notifique al interno a través de la Dirección Jurídica de la Cárcel de Puerto Berrio.****CUARTO:** Se ordena igualmente, que ésta acción constitucional, se notifique al abogado que representa al interno.**QUINTO.** De no ser impugnada esta determinación, una vez ejecutoriada materialmente, archívese definitivamente..."*

Atentamente,


BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

6 de Mayo de 2022

Señor

JUAN DIEGO URIBE CORTES

ASUNTO: NOTIFICAR DECISION FINAL HABEAS CORPUS 2022-00077-00

Para efectos de notificación, me permito comunicarle que mediante providencia del día de hoy, este Despacho decidió NEGAR, por improcedente la presente acción Constitucional de HABEAS CORPUS impetrada por el interno JUAN DIEGO URIBE CORTES, en contra del Juzgado 03 Penal del Circuito de Bello y la Cárcel de Puerto Berrio Antioquia.

Las razones pertinentes quedaron planteadas en la parte motiva de esta providencia. Cuya parte resolutive dice:

*"...PRIMERO: Denegar por **IMPROCEDENTE** la acción pública de Habeas Corpus impetrada por el señor **JUAN DIEGO URIBE CORTES, cc 1.035.871.155** contra del **Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bello y la CARCEL DE PUERTO BERRIO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.**SEGUNDO: Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación. TERCERO. Se ordena que esta acción constitucional, se notifique al interno a través de la Dirección Jurídica de la Cárcel de Puerto Berrio. CUARTO: Se ordena igualmente, que ésta acción constitucional, se notifique al abogado que representa al interno. QUINTO. De no ser impugnada esta determinación, una vez ejecutoriada materialmente, archívese definitivamente..."***

Atentamente,

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

6 de Mayo de 2022

Doctor

JHON DARIO ALVAREZ GARCÍA

ASUNTO: NOTIFICAR DECISION FINAL HABEAS CORPUS 2022-00077-00

Para efectos de notificación, me permito comunicarle que mediante providencia del día de hoy, este Despacho decidió NEGAR, por improcedente la presente acción Constitucional de HABEAS CORPUS impetrada por el interno JUAN DIEGO URIBE CORTES, en contra del Juzgado 03 Penal del Circuito de Bello y la Cárcel de Puerto Berrio Antioquia.

Las razones pertinentes quedaron planteadas en la parte motiva de esta providencia. Cuya parte resolutive dice:

"...PRIMERO: Denegar por IMPROCEDENTE la acción pública de Habeas Corpus impetrada por el señor JUAN DIEGO URIBE CORTES, cc 1.035.871.155 contra del Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bello y la CARCEL DE PUERTO BERRIO DE ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación. TERCERO. Se ordena que esta acción constitucional, se notifique al interno a través de la Dirección Jurídica de la Cárcel de Puerto Berrio. CUARTO: Se ordena igualmente, que ésta acción constitucional, se notifique al abogado que representa al interno. QUINTO. De no ser impugnada esta determinación, una vez ejecutoriada materialmente, archívese definitivamente..."

Atentamente,

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

Secretaria.